

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00615-00**
Accionante: Karen Selena Cardona Rodríguez
Accionado: ETB - Empresa de Telecomunicaciones

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Karen Selena Cardona Rodríguez, en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a sus derechos fundamentales de petición, habeas data, igualdad, dignidad humana y debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, el 8 de abril de 2022 envió derecho de petición, respecto de unos reportes negativos que figuran en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión, para los cual, a la fecha, no se ha generado contestación a su solicitud.

1.3. Por lo expuesto, pretende se tutele su derecho fundamental invocado y en ese sentido se ordene a la accionada brindar una respuesta satisfactoria a su derecho de petición presentado el 8 de abril de 2022.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 23 de mayo de 2022, en la que se ordenó notificar a la entidad accionada y vincular oficiosamente a DATACRÉDITO EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNION; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. **Cifin-Transunión**, afirmó que únicamente es el operador de la información; que no hace parte de la relación contractual; que no es responsable del dato reportado por la fuente de la información; que no está facultado para modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por la fuente, salvo que sea requerido por la misma fuente; así como tampoco hace el aviso previo al reporte y, que la petición no fue presentada ante dicha entidad.

Manifestó además que, una vez consultado el historial respectivo, se tiene que a nombre de la accionante existe la obligación No. 015151 reportada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – E.T.B., extinta y recuperada por pago el día 24 de febrero de 2022, razón por la cual el dato negativo se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 23 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en inciso 3º artículo 9º de la

Ley 2157 de 2021.

2.3. **Experian Colombia S.A.**, informó que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante, es decir, que no figura obligaciones adquiridas con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – E.T.B., por lo que la entidad no es responsable del reporte y tampoco puede resolver las peticiones formuladas a la accionada.

Por lo anterior, solicita se deniegue el amparo deprecado y se desvincule a la entidad que únicamente opera la información reportada por las entidades fuentes de la información.

2.4. La accionada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – E.T.B., atendió el llamado constitucional informando que la accionante no radicó derecho de petición el 8 de abril de 2022, como lo afirmó, pues de los anexos se evidenció que no presentó la solicitud a los canales oficiales dispuestos para ello (1. Portal corporativo página web www.etb.com. 2. Fan Page en Facebook Soluciones ETB hogares. 3. Twitter a través de @ETBSoluciones. 4. Línea gratuita de atención 018000112170, o en Bogotá al 6013777777. 5. Centros de servicio [//www.etb.com/centrosexperiencia/](http://www.etb.com/centrosexperiencia/). 6. WhatsApp 305 780 0000).

Informó que reportó a la accionante ante las centrales de riesgo con la obligación cuenta No. 12052051151, debido a que no se generó el pago de la última factura, por lo que se retiró el servicio el 31 de mayo de 2019 y se procedió con el reporte.

Sin embargo, manifestó que la accionante realizó el pago total de la obligación por un valor de \$274.000 bajo la cuenta de facturación No. 12052051151 el 24 de febrero de 2022, allegó el soporte de paz y salvo y accedió a lo petitionado realizando la eliminación del reporte negativo por concepto de la obligación No. 12052051151.

Finalmente, teniendo en cuenta que accedió a las pretensiones de la tutelante, invocó la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada cumplió con el requisito de procedibilidad para que sea viable el análisis de los derechos conculcados vía tutela?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la procedencia de esta especialísima acción está supeditada a que se acredite una afectación subjetiva del derecho fundamental, esto es, que sea posible identificar casos concretos en que la actuación de la accionada menoscabe o amenace gravemente las garantías fundamentales, respecto a una persona en particular o a un grupo de ellas.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la tutelante pretende por medio de este mecanismo constitucional se ordene a la accionada a cancelar la obligación que reposa a su nombre y proceda a eliminar el reporte negativo que registra en su contra

Prima facie, es imperioso precisar que la Constitución Política en su artículo 15 consagra la garantía del derecho al buen nombre, pudiendo la persona afectada solicitar las rectificaciones y actualizaciones de “*las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”.

De otro lado, el derecho al habeas data tiene estrecha relación con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“(…) el propio artículo 15, al regular el habeas data y el derecho a la intimidad, ampara también, dentro de determinados límites, el derecho de las personas a estructurar bases de datos, pues no sólo prevé precisamente que el habeas data es un mecanismo para rectificar el contenido de dichas bases, sino que además esa disposición establece literalmente que ‘en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución’. Esto significa que existe un derecho a recolectar, sistematizar y circular datos, que además se encuentra profundamente ligado a la libertad de toda persona de informar y recibir información veraz e imparcial (CP art. 20). El derecho a sistematizar y circular datos es entonces fundamental, no sólo por su consagración expresa en el artículo 15 superior sino además por su relación inescindible con la libertad de información, que es uno de los derechos más importantes en una democracia, tal y como esta Corte lo ha destacado en numerosas oportunidades, al señalar que es una libertad preferente en nuestro orden constitucional”¹

Ciertamente, la razón de ser de los bancos de datos es la de dotar a las entidades afiliadas de una fuente de información objetiva que permite evaluar la calidad y solvencia de sus clientes potenciales en aras de salvaguardar los intereses públicos que están involucrados en toda entidad financiera.

Respecto a este punto, fácil es advertir que, siendo un elemento de juicio para la toma de resoluciones de carácter financiero, como tal, incide necesariamente en la decisión que en uno u otro sentido se adopte, máxime, si se considera que la Superintendencia Financiera exige que para evaluar y otorgar créditos, se consulten las centrales de riesgo.

Sin embargo, para que proceda el análisis sobre esta temática en particular, la jurisprudencia ha establecido un requisito de procedibilidad que debe estar ampliamente acreditado en el libelo tutelar, por parte de la persona que depreca el amparo.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional (Sentencia T-883 de 2013), en caso análogo dispuso que:

“...A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.²

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular...”.

Del anterior lineamiento jurisprudencial, encuentra el Despacho que la accionante no acreditó haber elevado el pedimento de rectificación de la información para el estudio de su situación particular y si fuera del caso, procediera la tutelada a realizar las correcciones pertinentes en los datos financieros reportados a las centrales de riesgo; ello, previo a acudir al mecanismo tutelar, luego entonces, todas las peticiones que pide se analicen vía tutela, carecen de fundamento para su análisis, pues, como lo dijo la tutelada, la petición no fue radicada por ninguno de los canales oficiales para tales efectos.

Obsérvese, que como anexo al libelo tutelar se adjuntó un derecho de petición enviado a las direcciones electrónicas centrodeserviciosaltrabajador@etb.com.co, martha.lunam@etb.com.co, saladecontrol@etb.com.co, las cuales, no están diseñadas y no se consideran oficiales para la recepción de peticiones, solicitudes y PQRs. En

consecuencia, teniendo en cuenta que la tutelada no recibió la petición solicitando la corrección de la información y la consecuente rectificación de tal información ante centrales de riesgo, se considera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad necesario para acudir a la jurisdicción, ya que se trata de un requisito *sine qua non* para que proceda la acción de marras; analizar de fondo la situación, confirmar la veracidad de la información, y estudiar el quebrantamiento o no de los derechos de rango constitucional que invoca la accionante.

No obstante, resulta necesario destacar la respuesta ofrecida por la tutelada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P., en el sentido que aquella accedió a la eliminación tanto de la obligación como del reporte negativo que reposa contra la convocante del amparo, debido al pago total de lo adeudado realizado el día 24 de febrero de los corrientes, por lo cual expidió paz y salvo y comunicó la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo.

En este orden de ideas, se negará el amparo deprecado, por no agotar el requisito de procedibilidad para acudir al amparo constitucional y en todo caso, porque la tutelada accedió a lo peticionado por la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el amparo constitucional a la ciudadana KAREN SELENA CARDONA RODRÍGUEZ contra ETB - EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la entidad accionada.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ